



EXPEDIENTE N° : 1281-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN ANDINA DEL GAS S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TALARA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017 y el escrito del 27 de setiembre del 2017 presentado por Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI¹ emitida el 31 de agosto del 2017 y notificada el 06 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, DFAI)² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Autoridad Decisora) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en lo sucesivo, Corporación Andina) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación³:

Cuadro N° 1: Conducta por la que se declaró responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI

Conducta infractora
Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

2. El 27 de setiembre del 2018, Corporación Andina interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral⁴ (en lo sucesivo, el recurso de reconsideración).

¹ Folios del 97 al 107 del Expediente.

² Actualmente, la autoridad instructora del PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, y la autoridad decisora es dicha Dirección, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral se resolvió archivar los siguientes extremos del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Hechos imputados
2	Corporación Andina no habría realizado los monitoreos de calidad de aire (gases), ruido, efluentes en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 y el monitoreo de suelo del primer y segundo semestre del 2013, conforme el compromiso ambiental asumido en su PMA de la Planta Envasadora.
3	Corporación Andina no habría presentado al OEFA el Informe Anual Ambiental correspondiente a los periodos 2012 y 2013 sobre el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable.
4	Corporación Andina no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, al haberse detectado cinco (5) cilindros conteniendo residuos sólidos (residuos plásticos, trapos, papeles, residuos orgánicos, entre otro tipo de residuos) sin rotulado, almacenados sobre suelo sin recubrimiento y a la intemperie.

⁴ Folios del 122 al 124 del Expediente.



**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Andina cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

3. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24⁵ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁶, en concordancia con el Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)⁷, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁸, concordado con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁶ Aplicable al presente caso al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA), el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria ÚNICA. - Procedimiento administrativos sancionadores en trámite
Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, el presente procedimiento seguirá rigiéndose por el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 6 de setiembre del 2017, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 27 de setiembre del 2017 para impugnar la mencionada resolución.
7. El 27 de setiembre del 2017, Corporación Andina presentó su recurso de reconsideración, dentro del plazo legal, y adjuntó en calidad de nuevas pruebas: (i) el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 4 de mayo de 2016 suscrita por representantes de la Dirección de Supervisión y representantes del administrado (en lo sucesivo, Acta de Supervisión del 2016); y, ii) Fotografías del almacén de productos químicos¹⁰.
8. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que los documentos presentados no formaban parte del expediente y tampoco fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Andina

9. Durante las supervisiones regulares del 19 de febrero y 18 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Corporación Andina no realizó un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, al haberse verificado que los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y/o sistema de doble contención, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 00954911, en el Acta de Supervisión Directa¹² del 18 de agosto del 2014 y en los Informes de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID13 y 524-2014-OEFA/DS-HID.
10. Adicionalmente, el 4 de mayo del 2016 la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la Planta Envasadora de GLP (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016).
11. Mediante la Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Corporación Andina por no realizar un adecuado almacenamiento de sus productos químicos, toda vez que los almacenes de sustancias químicas y pinturas carecían de suelo impermeabilizado y sistema de doble contención.

▪ **Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

12. Al respecto, el administrado alegó en su recurso de reconsideración que la Dirección de Supervisión no detectó hallazgos de presuntos incumplimientos referidos al almacenamiento de sustancias químicas y pinturas, conforme consta en el Acta de Supervisión del 2016¹⁴.

Folio 124 del Expediente.

Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID (Parte I).

Página 39 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 524-2014-OEFA/DS-HID.

¹³ / Página 15 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-HID (Parte I).

¹⁴ Ver folios 63 al 66 del expediente.

de



13. Sobre el particular, de la revisión de la referida acta se aprecia que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión no detectó ningún hecho que constituya un incumplimiento a las obligaciones sobre almacenamiento de productos químicos, tal como se evidencia del Acta de Supervisión del 2016, cuya parte pertinente se cita a continuación:

(...)

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (19L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	OESTE		
(...)				
4	0228442	8177455	Ubicación del almacén de productos químicos	Identificado como almacén de pintura productos nuevos como pintura, thinner, etc.

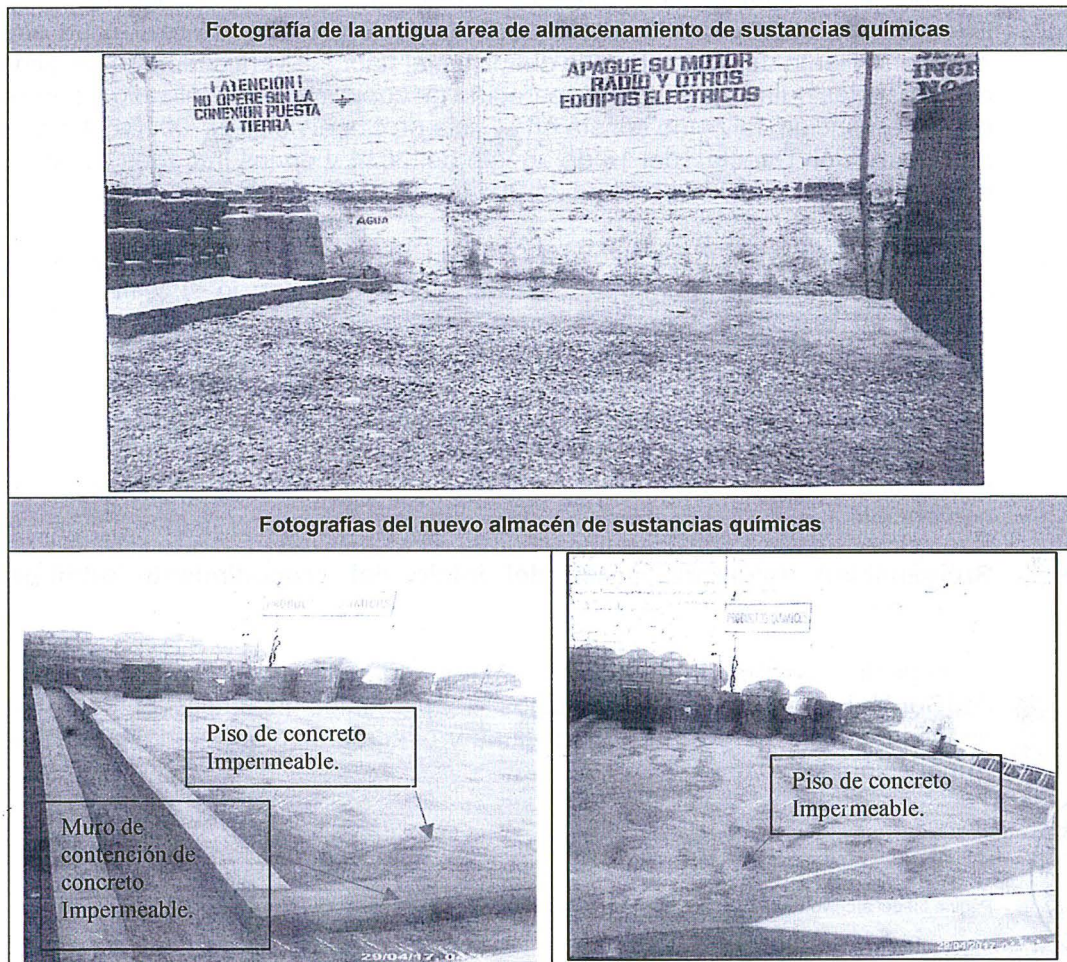
(...)

N°	HALLAZGOS
1	Ninguno

(...)"

14. En este punto resulta pertinente señalar que mediante el escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-035930, del 2 de mayo del 2017, el administrado indicó que cuenta con una zona de almacenamiento de productos químicos, impermeabilizada y con un sistema de doble contención, ubicada en las coordenadas UTM WGS84, E:228422; N:8177518. como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Fotografías adjuntas al escrito de registro N° 2017-E01-035930





Fotografía N° 2: El área de almacenamiento de productos químicos y pintura cuenta con un muro de doble contención¹⁵.

Fotografía N° 3: El área de almacenamiento de productos químicos y pintura cuenta con piso de concreto impermeable¹⁶.

Fuente: Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-035930.

Elaboración: DFAI.

15. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Corporación Andina subsanó la conducta infractora al 4 de mayo del 2016, al haber retirado las sustancias químicas del área donde fueron detectados en el año 2014, e implementó un área de almacenamiento con suelo impermeabilizado y sistema de doble contención. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
16. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas en su Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la supervisión del año 2014.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 456-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 31 de marzo del 2017.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

¹⁵ Folio 81 del Expediente.

¹⁶ Folio 81 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





20. De este modo, habida cuenta que el fundamento último de la interposición de un recurso es que se revise el acto administrativo previamente emitido, corresponde **declarar fundado** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa de Corporación Andina en el extremo analizado en la presente Resolución Directoral.
21. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al resto de alegatos presentados en el recurso de reconsideración relacionados al inadecuado almacenamiento de productos químicos.
22. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de Reconsideración interpuesto por **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 939-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2017, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación Andina del Gas Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA